



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 254/2022.

ACTOR: ----- .

**AUTORIDADES DEMANDADAS: MUSEO DE
ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL
CENTRO CULTURAL MUSAS, INSTITUTO
SONORENSE DE CULTURA Y GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL
RODARTE RAMÍREZ.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA I Hermosillo, Sonora, a diez de
abril de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
número **254/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **C.**
-----, en contra del **MUSEO DE ARTE DE
SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS,
INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA Y GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades, la
indemnización y otras prestaciones; las constancias que integran el
expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de marzo de dos mil veintidós, -----
-----, demandó del Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del
Centro Cultural Musas, Instituto Sonorense de Cultura y Gobierno del
Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

“CAPÍTULO DE PRESTACIONES:

En base a un salario mensual integrado de \$9,600.00 (NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS 00/100 M. N.);

A).- El pago y cumplimiento de la indemnización constitucional consistente de 3 meses de salario a razón del salario que percibía el Suscrito.

B).- El pago de cumplimiento de salarios caídos y los que sigan causando contados a partir del día 16 de febrero de 2022, fecha en la cual fui despedido injustificadamente, hasta aquella fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución que ponga fin al presente juicio laboral burocrático.

C).- El pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, actualizable al momento de su ejecución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- Demando el pago de lo correspondiente por HORAS EXTRA laboradas y no pagadas, a razón de 2 horas extra diarias que laboraba de las 18:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado, exceptuando mis días de descanso que eran 2 a la semana. Mismas que deberán computarse desde el día que ingresé a laborar para las demandadas el día 1 de marzo de 2014 hasta el día 16 de febrero de 2022, y deberán pagarse conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicándose supletoriamente a la Ley de la materia.

E).- Reclamo el pago que me corresponde por laborar los días 1, 2, 3, 4,5, 7, 10, 11, 12, 13, 14,15 y 16 de febrero de 2022, y el pago de los días 8 y 9 de febrero de 2022 que fueron días de descanso del Suscrito ya que los salarios correspondientes a esos días me han sido retenidos ilegalmente.

F).- Demando el pago de 415 DOMINGOS TRABAJADOS Y NO PAGADOS Y LA RESPECTIVA PRIMA DOMINICAL, conforme lo señalan los artículos 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se me deberán de cubrir en la forma y términos que señalan los artículos 71 y 73 del mismo ordenamiento, es decir, una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario diario de los días ordinarios.

G).- Demando el pago de 49 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, correspondientes al tiempo que duro la relación de trabajo, mismos que se me deberán pagar con base en un salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que me corresponde por el día de descanso obligatorio. Esto de conformidad con lo que se establece en el artículo 74 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento, en la forma y términos que se harán valer al narrar los hechos en esta demanda. Dichos días de descansos obligatorios trabajados y no pagados conforme a la ley, son los siguientes:

Artículo 74. (LO TRASCRIBE).-

Artículo 75. (LO TRASCRIBE).-

H).- Multa al representante legal del demandado que conteste la demanda o litigue en defensa de **MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS, INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por la cantidad de 1000 veces el salario mínimo general, que tenga la finalidad de prolongar, dilatar, substanciación del procedimiento o su resolución, y en caso de que estos sean servidores públicos solicito se les suspenda por noventa días sin goce de sueldo y en caso de reincidencia pido la destitución del cargo con vista al Ministerio Publico, según lo contemplan los últimos dos párrafos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

I).- El pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años laborados 2021 y 2022, y proporcional de aguinaldo del año 2022, en los términos de los artículos 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, artículo 26 del Decreto del Presupuesto de Egresos de Sonora, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

J).- El pago de cumplimiento de la prima de antigüedad consistente en doce días de salarios por año de servicios prestados en los términos del artículo 162 de la ley laboral.

K).- Se demanda a que se le condene a las demandadas, A PAGAR EL RECURSO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE Y SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE OBLIGAN EL ARTICULO 16 Y 21 DE LA LEY 38 DEL ISSSTESON, referentes a cubrir la inscripción y el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON. Esta legítima petición que demando, debe ser desde la fecha en que fui dada de alta con la patronal hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este juicio laboral burocrático. De igual manera se precisa, que las prestaciones de seguridad social a los trabajadores están sustentadas en nuestra Carta Magna, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta última la Ley que rige las relaciones de trabajo de la patronal con el suscrito. La demanda del pago de las cuotas y aportaciones patronales omitidas no pagadas la Instituto Pensionador (ISSSTESON), es con el propósito de que el Instituto Pensionador pueda contar con los recursos económicos a favor del suscrito y pueda proceder con la conformación del fondo de pensiones para una pensión futura de manera digna.

L).- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORQUE LOS BENEFICIOS EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DISPUESTOS, FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES) a favor del suscrito y en lo que beneficie directamente en lo económico y en la calidad de trabajo y de todos y cada una de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el Reglamento a que tengo derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.

M).- SE DEMANDA AL PATRÓN PARA QUE APLIQUE Y OTORQUE LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES) a favor del suscrito, de todos y cada una de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el convenio y a que tengo derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS e INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA por este mismo motivo.

N).- Con fundamento en el artículo 132, 1009 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente a la Ley de la materia, Norma Oficial Mexicana NOM-035, reclamo el PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS por la cantidad de \$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Dicha prestación se reclama a los demandados por haber incumplido con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035 y como consecuencia, provocar al suscrito daño psicológico y trastornos de estrés; por lo que deberá multarse a las Patronales GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS e INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA para que el pago de dicha multa se me otorgue como pago de la prestación demandada de pago de DAÑOS Y PERJUICIOS.

Para el cálculo de dicha multa, la cual corresponde a un día de salario de cada empleado que tenga el organismo o empresa demandada, deberá tomarse en cuenta el número de empleados y el salario promedio, y considerando que la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA tiene alrededor de 20,000 (VEINTE MIL) empleados y que el salario diario promedio aproximado es de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) arroja la cantidad de \$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá cubrirse a favor del suscrito por haber sido víctima directa del incumplimiento a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035 por parte del patrón GOBIERNO DEL

ESTADO DE SONORA, MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS e INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA.

O).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que resulte de la relación laboral fáctica que a continuación se detallan y que haga valer a nombre del suscrito este H. Tribunal del Trabajo, por cualquier deficiencia del presente escrito de demanda.

CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- Con fecha 01 de marzo de 2014 el Suscrito fui contratado por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y por el organismo público descentralizado MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS para laborar en el MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS en el puesto auxiliar de mantenimiento. Contratado por escrito y por tiempo indeterminado por el C. ----- quien en ese entonces era Director General de Museo De Arte De Sonora Musas. Contrato laboral celebrado en el domicilio ubicado en -----, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde se encuentra ubicada la demandada MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS.

2.- Mis jefes al momento del despido injustificado del que fui objeto, lo eran: ----- quien es Directora de Recursos Humanos de Museo de Arte de Sonora Musas, y ----- Directora General actual de Museo de Arte de Sonora Musas, de quienes recibía ordenes día a día.

3.- Las funciones laborales que realizaba lo eran actividades de mi puesto auxiliar de mantenimiento, tales como; realizar e informar los reportes de los desperfectos de las instalaciones, equipos y mobiliarios para su reparación y mantenimiento, operar y controlar las herramientas y equipos de mantenimiento, operar instrumentos de medición y limpieza, entre otras actividades que se desprenden de mi contrato, el cual obra en poder de los demandados. Mi jornada laboral estaba comprendida entre las 10:00 y las 18:00 horas de domingo a sábado, descansando 2 días a la semana que variaban porque eran asignados por mis superiores cada quincena. Aunque mi jornada laboral era de 8 horas diarias forme lo acordado en el contrato de trabajo, el suscrito siempre laboraba 10 horas diarias por órdenes de mis superiores, puesto que entraba a las 10:00 horas y salía a las 20:00 horas, por lo que el tiempo comprendido entre las 18:01 horas y las 20:00 horas era tiempo extraordinario laborado el cual nunca se me pago como legalmente corresponde. Al ingresar y salir de la fuente de trabajo registraba mi entrada y/o salida mediante un reloj checador digital que se encuentra en las instalaciones de la demandada Museo de Arte de Sonora Musas, y firmando listas de asistencia en ocasiones, ya que era el lugar de trabajo del Suscrito. Además, siempre laboraba los días festivos los cuales nunca se me pagaron como legalmente corresponde.

4.- El salario mensual integrado que percibía el Suscrito era por la cantidad de \$9,600.00 (NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS 00/100 M. N.), el cual me era depositado quincenalmente a la cuenta de Nómina del Banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a la tarjeta No. ----- . Cada quincena al recibir mi salario firmaba el recibo de nómina correspondiente.

5.- El Suscrito fui inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero desconozco si las demandadas realizaron el pago de las cuotas y aportaciones que corresponden al Instituto por concepto de seguridad social del Suscrito.

Todo el tiempo que trabajé para MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS, INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA fui víctima de hostigamiento laboral, críticas, bromas hirientes, chantajes y abuso laboral por parte de mis superiores, lo que ocasiono mi padecimiento actual de trastorno mixto de estrés y ansiedad, lo cual le comunique a Mi jefa inmediata la C. -----, sin embargo, nunca le dio importancia a mi situación, ya que me decía que atender mi

estrés laboral no estaba dentro de sus funciones, que consultara a algún psiquiatra quien si era especialista en atender problemas de estrés.

6.- Es el caso que el día miércoles 16 de febrero de 2022, estando en la fuente de trabajo, realizando funciones de trabajo en el domicilio donde se ubica el MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS, siendo aproximadamente las 12:00 horas se presentó mi jefa inmediata la C. ----- y me dijo que debía presentarme en las instalaciones del INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA en el domicilio ubicado en Obregón #58 entre Yáñez y Garmendia, colonia Centro, CP 83000, Hermosillo, Sonora, a las 13:00 horas porque tratarían conmigo un asunto relacionado con mi trabajo, así que a las 13:00 horas me presenté en las instalaciones del INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA tal como mi jefa inmediata me lo había indicado. Al ingresar me atendió la C. ----- quien es Encargada de despacho de Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura me dijo que la acompañara a su oficina, así que la seguí. Al entrar a su oficina nos sentamos y me dijo que el Suscrito ya no podía continuar trabajando para MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS, INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA porque ya no requerían que siguiera trabajando para ellos, así que estaba despedido desde ese momento, y que me solicitaba de la forma mas amable no hacer las cosas difíciles. Luego, saco una hoja que decía la palabra "renuncia" y me dijo que debía firmarla para que me pudieran entregar mi finiquito, a lo cual me negué porque le dije que yo no estaba renunciando, que a mí me estaban despidiendo así que no firmaría una renuncia, a lo que me respondió que si no firmaba no me daría el finiquito, por lo que le respondí que prefería consultarlo con un abogado antes de firmar cualquier documento, y en ese momento se comenzó a molestar y en un tono grotesco me dijo que entonces no me darían nada y que hiciera lo que quisiera o que los demandara pero que ya me retirara del lugar, añadió también que en caso de que yo me presentara en mi lugar de trabajo MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS no me permitirían el acceso, así que mejor me evitara la pena de regresar.

Debo aclarar que el suscrito he sido víctima de hostigamiento laboral, abuso de poder, humillaciones y sobre todo de estrés laboral a causa de los malos tratos de mis superiores y de la carga excesiva de trabajo, puesto que mis superiores me insultaban y me maltrataban verbalmente, razón por la cual el Suscrito me enferme psicológicamente por causa de estrés. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que los Organismos GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS e INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA han incumplido con la adecuada implementación de la NOM-035, 10 que me ha ocasionado problemas, alteraciones y trastornos mentales.

Cabe mencionar que el Organismo Público descentralizado de la administración pública estatal del Estado de Sonora MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS fue creado por decreto el día 31 de agosto de 2009, el cual tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura. Sin embargo, por cuestiones de operatividad y administración fue absorbido por el INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, quien es un organismo público descentralizado que ahora funge como administrador de MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS.

Es por los hechos anteriormente expuestos que acudo a este H. Tribunal para hacer valer mis derechos laborales y reclamar todas y cada una de las prestaciones que conforme a derecho me corresponden.

Me reservo el derecho para ampliar, aclarar o modificar el presente escrito momento procesal oportuno ya sea en forma personal o por conducto de los apoderados designados, así como el derecho para ofrecer todo tipo de probanzas.".

2.- Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS**, al **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** y al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.

3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, el **MUSEO DE ARTE DE SONORA MUSAS Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS**, el **INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, se tuvo que estas respondieron lo siguiente:

Gobierno del Estado de Sonora:

*“MI REPRESENTADA NIEGA LA PROCEDENCIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA Y ADEMÁS NIEGA EN TÉRMINOS GENERALES TODOS LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON MI REPRESENTADA, YA QUE DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACTOR BAJO LOS NÚMEROS 1, 2, 3 Y 5 SEGUNDO PÁRRAFO, SE DESPRENDE QUE LABORA PARA **MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS**, POR LO TANTO, SU RELACIÓN LABORAL ESTABA ENTABLADA CON DICHO ORGANISMO, Y ÉSTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS", PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 18, SECCIÓN III, DE LUNES 31 DE AGOSTO DE 2009, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, POR LO QUE NO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DIRECTA, ES DECIR ES UN ENTE DISTINTO A MI REPRESENTADO, Y ES DICHO CODEMANDADO QUIEN DEBE RESPONDER EN RELACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA POR LA ACTORA.*

El precepto legal en mención es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1.- (LO TRANSCRIBE).-

En este sentido, se niega terminantemente que la actora sea trabajadora de la administración pública estatal directa, por lo que la responsabilidad que pudiera derivar del presente conflicto es exclusiva del organismo público descentralizado codemandado, por tener personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por lo anterior, en cuanto a los hechos que expone la demandante, y en los que funda su pretensión, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por lo que, en su oportunidad, deberá absolverse al Gobierno del Estado de Sonora

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

Al no existir relación laboral de la actora con mi representado Gobierno del Estado de Sonora, en relación a la totalidad de los hechos narrados por el actor, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por lo que la responsabilidad que pudiera derivar del presente conflicto es exclusiva del organismo público

descentralizado y en su oportunidad, deberá absolverse al Gobierno del Estado de Sonora de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

1.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE LA ACTORA CON MI REPRESENTADO GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Es inexistente la relación laboral del actor con mi representado Gobierno del Estado de Sonora, en virtud de que de los hechos que narra en su demanda, se desprende que labora para el organismo público descentralizado de la Administración pública Estatal Directa denominado Museo del Centro Cultural Musas, y éste, de conformidad con el artículo 1° del Decreto que crea un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS", publicado en el Boletín Oficial del Estado número 18, Sección III, de lunes 31 de agosto de 2009, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no forma parte de la administración pública estatal directa, es decir es un ente distinto a mi representado, y es dicho codemandado quien debe responder en relación a la demanda instaurada por la actora.

En este sentido, se niega terminantemente que el actor sea trabajador de la administración pública estatal directa, por lo que la responsabilidad que pudiera derivar del presente conflicto es exclusiva del organismo público descentralizado codemandado, por tener personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por lo anterior, en cuanto a los hechos que expone el demandante, y en los que funda su pretensión, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por lo que, en su oportunidad, deberá absolverse al Gobierno del Estado de Sonora.”.

Instituto Sonorense de Cultura y/o Museo de Arte de Sonora MUSAS y/o Museo del Centro Cultural MUSAS:

“I. CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:

En este pasaje me dirijo a cada una de las prestaciones económicas reclamadas por la parte actora en el mismo orden adoptado por esta en su escrito inicial fecha de acuse el día 14 de marzo del 2022 que a continuación se detalla.

Por lo que respecta al primer párrafo del capítulo de prestaciones en la que señala el actor lo siguiente "En base a un salario mensual integrado de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

a).- *Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán,..*

Por lo que respecta al capítulo de prestaciones económicas reclamadas por el actor y de acuerdo al consecutivo que menciona en la demanda manifiesto lo siguiente:

A).- *Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.*

B). - *Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.*

C).- *Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.*

D).- *Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se, reclama por las razones que más adelante se expondrán.*

E).- *Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama; por las razones que más adelante se expondrán.*

F).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

G).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

H).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

I).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

J).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

K).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

L).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

M).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

N).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

O).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

II.- CONTESTACION DE HECHOS

EN ESTE PASAJE ME DIRIJO A CADA UNA DEL CAPITULO RESPECTIVO DE HECHOS SEÑALADOS POR LA PARTE ACTORA, MISMO QUE SERÁN RESPONDIDOS POR NUESTRA PARTE EN LA MISMA PRELACIÓN ADOPTADA POR EL POSTULANTE ORIGINAL BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.- Parcialmente cierto es el punto correlativo que se contesta como numero 1).- Ya que efectivamente con fecha primero de marzo de dos mil catorce fue contrato por el Museo del Centro Cultural Musas, en el puesto de auxiliar de mantenimiento el actor, su jefe lo era el C. -----, quien en ese momento era el Director General del Organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado Museo del Centro Cultural Musas y su servicio efectivamente lo realizaba en ----- en esta Ciudad de Hermosillo y la realidad es que las labores que llevaba a cabo el actor son las inherentes al puesto contenido en su nombramiento y de acuerdo a la naturaleza jurídica y legal y se integrará siempre como trabajador con el **carácter de confianza nivel 3**, según su nombramiento respectivo, mismo que en este momento se ofrece como medio de convicción y como prueba para acreditar el dicho de mi representada.

2.- Parcialmente cierto es el punto correlativo que se contesta como numero 2).- Para el cual me permito manifestar lo siguiente.-

Que es parcialmente cierto que al momento que causo baja el actor en la nómina de mi representada, eran sus Jefes -----, quien el actor manifiesta que en esos momentos fungía como Directora de Recursos Humanos del Museo de Arte de Sonora y ----- Directora General del actual Museo de Arte de Sonora Musas, de quien recibía ordenes el actor día a día. Siendo la verdad de los hechos, es que la suscrita, desde el 13 de septiembre de 2021 el Gobernador del Estado, me otorgo el nombramiento como Directora General del Instituto Sonorense de Cultura y lo acredito con el nombramiento respectivo el cual en este mismo momento se ofrece como medio de convicción y prueba para acreditar el dicho de mi representada y por lo que respecta a lo que aduce la parte actora de la C. ----- ella desde su ingreso al Museo de Arte de Sonora mejor conocido como MUSAS, se viene desempeñando como directora de Museo de Arte de Sonora y efectivamente de ella la parte actora recibía día a día ordenes según su nombramiento respectivo el cual en este mismo momento se ofrece como medio de convicción y prueba para acreditar el dicho de mi representada.

3.- Sobre lo referente al punto número (03) tres, me permito manifestar lo siguiente.- Que es parcialmente cierto que el actor realizaba sus actividades de acuerdo a su puesto como auxiliar de mantenimiento, ya que en la administración pública estatal y en especial en el organismo descentralizado el cual la suscrita represento, como lo es el Instituto Sonorense de Cultura, todos los servidores públicos que prestan sus servicios en el organismo que represento, tanto con nombramientos de carácter de confianza como es el caso y de base, desempeñan y ejecutan sus servicios, de acuerdo a sus respectivos nombramientos y sus funciones son de acuerdo a la descripción de

puestos, según la estructura orgánica de cada unidad administrativa, la jornada laboral depende de los servicios que se presten en las diversas unidades administrativas y en especial en el Museo de Arte de Sonora MUSAS tienen los diversos servidores públicos que desempeñan sus labores en una unidad administrativa un horario de atención al público por las actividades que se realizan ahí como lo es las exposiciones en las diversas galerías que cuenta MUSAS, por lo que le actor tenía una jornada laboral que estaba comprendida de una semana de martes a sábado y otra semana de miércoles a domingo, con un horario de 10:00 a 18:00 horas y una hora de descanso para sus alimentos y descansando dos días a la semana.

Lo que sí es **totalmente falso**, es lo que señala el actor, que haya laborado en el Museo de Arte de Sonora MUSAS diez (10) horas diarias y que nunca se les haya pagado ese tiempo extraordinario, toda vez que mi representada, no tuvo, ni ha tenido conocimiento, ni detecto alguna anomalía o una denuncia y/o demanda, de parte del personal que labora en esa unidad administrativa, cuando se dio el periodo de fusión del Museo del Centro Cultural Musas era un organismo descentralizado de la administración pública estatal con figura jurídica y patrimonio propio y por decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal de fecha 02 de octubre de 2017 fue fusionado al organismo que represento y según se desprende de dicho documento en su contenido MUSAS desde fecha del día 01 de enero de 2018, paso a formar parte de la estructura orgánica del Instituto Sonorense de Cultura, ósea, todo su personal ahora es parte de la estructura orgánica de mi representada y si hubiera habido algún incumplimiento por parte del organismo fusionado (MUSAS) como pago pendientes de diversas prestaciones (horas extraordinarias) hacia el personal y en especial hacia el actor, el decreto en mención, contiene artículos transitorio por el cual, cualquier situación e inconveniente que se presentara en el proceso de la fusión, se tenía que resolver en una comisión temporal entre personal de MUSAS y el director general de ISC, ahora bien, el actor, aduce que se le adeuda el pago de horas extraordinarias y días festivos laborados y no pagados, más sin embargo, solo señala, pero no acredita, el monto de las horas y días que se le adeudan, quien omite señalar con precisión el día que trabajo y realizo horas extraordinarias en su jornada diaria y tampoco precisa el día festivo no laborable que lo trabajo y que no se le pago y de igual modo mi representada no cuenta con alguna petición de parte del actor, en la señale que dichas prestaciones no le han sido cubiertas.

De lo anterior para efectos de perfeccionar y acreditar lo antes expuesto, ofrezco como medio de prueba la copia certificada del nombramiento de la parte actora, de la descripción de puestos como auxiliar de mantenimiento en la cual se describen las actividades que realizaba la parte actora, así mismo también ofrezco el Decreto por el que se autoriza la fusión del "Museo Centro Cultural Musas", "Museo Sonora en la Revolución" y Biblioteca Pública Jesús Corral Ruiz al Instituto Sonorense de Cultura, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 2 de octubre de 2017, así mismo también me permito agregar como prueba dos costeos de nómina a nombre del actor y que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de enero de año dos mil veintidós, en la misma se desprende como ejemplo que se le paga al igual que otras prestaciones la prima dominical ya que argumenta el actor que trabaja los domingos y mi representada no tiene adeudos por ningún concepto con la parte actora, mismas documentales serán exhibidas y solicitadas también en el capítulo respectivo de pruebas. Cabe señalar que, acorde a lo dispuesto en el artículo 114, fracción V, penúltimo párrafo, de La Ley del Servicio Civil, señala que el actor, debe de acompañar en su libelo todas las pruebas con las que cuente, para acreditar su dicho, de lo que se desprende que, habiéndose presentado el respectivo escrito de demanda y una vez admitida esta, ha precluido el derecho del actor para ofrecer ulteriores medios de convicción (salvo las de carácter supervinientes) y así deberá tenerlo su Señoría.

4.- Sobre lo referente al punto número (04) cuatro, me permito manifestar lo siguiente. - Que el presente hechos es cierto que se le pagaba su nómina mensual dividido en dos pagos los días primeros del mes y día quince de cada mes y que se le depositaba a la cuenta ante la Institución Bancaria HSBC y efectivamente tenía que firmar la lista de raya o de nómina como se le conoce y su sueldo mensual era de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN). Del cual se desglosaba en total de percepciones, total de deducciones y aportaciones y generaba un pago neto, que se le deposita a su cuenta de manera quincenal, para acreditar lo anterior y perfeccionar lo antes expuesto, me permito agregar como prueba dos costeos de nómina a nombre de la parte actora y que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de enero de año dos mil veintidós.

5.- Sobre lo referente al punto número (05) cinco, me permito manifestar lo siguiente.- El correlativo se niega ya que como lo dije en puntos inmediatos anteriores, representada no tuvo conocimiento, ni detecto alguna anomalía o una denuncia y/o demanda de parte del personal, que labora en esa unidad administrativa cuando se dio el periodo de fusión del Museo del Centro Cultural Musas, en aquel entonces era un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con figura jurídica y patrimonio propio y por decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal con fecha 02 de octubre de 2017, fue fusionado al organismo que represento y según se desprende de dicho documento en su contenido MUSAS desde 01 de enero de 2018 paso a formar parte de la estructura orgánica del Instituto Sonorense de Cultura ósea todo su personal ahora es parte de la estructura orgánica de mi representada y si hubiera habido algún incumplimiento por parte del organismo fusionado (MUSAS) como pago pendientes de diversas prestaciones (SEGURIDAD SOCIAL "ISSSTESON") hacia el personal y en especial hacia el actor, el decreto en mención, contenía artículos transitorio en la cual, cualquier situación e inconveniente que se presentara en el proceso de fusión, se tenía que resolver en una comisión temporal entre personal de MUSAS y el director general de ISC, ahora bien el actor aduce que desconoce si las cuotas y aportaciones fueron pagadas a ISSSTESON tenemos que en estos últimos meses se ha abundado mucho sobre el tema de los pagos que tiene que realizar gobierno y en especial mi representada al fondo de pensiones, no tiene adeudos de dichos concepto por deducciones realizadas al actor y que mi representada no las haya realizado los enteros y/o pagos al ISSSTESON.

Lo cierto es, que el actor, manifiesta sentir un padecimiento al parecer psiquiátrico según se lee textualmente en su escrito de demanda, más sin embargo, se tendría que tratar ante un especialista autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora conocido por el ISSSTESON, siendo este organismo el obligado a atender el actor, si presenta algún padecimiento en su salud y que sea a consecuencia del estrés laboral por parte de mi representada y/o gobierno del estado, que señala que son los únicos responsables de su salud y que lo imposibilita a laboral. Para acreditar lo anterior y perfeccionar lo antes expuesto me permito agregar como prueba la copia del Decreto por el que se autoriza la fusión del "Museo Centro Cultural Musas", "Museo Sonora en la Revolución" y Biblioteca Pública Jesús Corral Ruiz al Instituto Sonorense de Cultura, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 2 de octubre de 2017, así como también un informe de autoridad que en el capítulo respectivo solicitaremos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora conocido por el ISSSTESON. Cabe señalar que, acorde a lo dispuesto en el artículo 114, fracción V, penúltimo párrafo, de La Ley del Servicio Civil, señala que el actor, debe acompañar en su libelo todas las pruebas con las que cuente, para acreditar su dicho, de lo que se desprende que, habiéndose presentado el respectivo escrito de demanda y una vez admitida esta, ha precluido el derecho del actor para ofrecer ulteriores medios de convicción (salvo las de carácter supervinientes) y así deberá tenerlo su Señoría.

6.- Sobre lo referente al punto número (06) seis, me permito manifestar lo siguiente.- Es parcialmente cierto en cuanto a que efectivamente el día miércoles dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se le cito al actor, para que atendiera una cita a las trece horas de ese día, ante la encargada del despacho del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura la CP. -----, quien tenía que notificar al actor, -----, que de conformidad con el artículo 9, fracción XIV, del Decreto que Crea al Instituto Sonorense de Cultura, hacia de su conocimiento la terminación de los efectos de su nombramiento, en su puesto de CONFIANZA, nivel tabular vigente 3-1, a partir del

día 16 de febrero de 2022, lo anterior, debido a que ha modificado el organigrama estructural del Instituto, mismo que firmo de enterado el actor según consta en el documento el cual para acreditar lo anterior y perfeccionar lo antes expuesto me permito agregar copia del mismo como prueba de que no se le pidió renuncia alguna ni fue despedido como lo afirma en el presente punto de hechos en comentario.

Lo anterior obedece, a una facultad potestativa que mi representada tiene en su decreto de creación del Instituto Sonorense de Cultura, como lo es el numeral 9, fracción XIV, de dicho ordenamiento, el cual tiene la libertad de remover libremente al personal con nombramiento de carácter de confianza como es el caso de la parte actora, de los hechos que alude la parte actora se levantó una constancia de notificación misma que en todo momento de la reunión estuvieron presentes. personal del Instituto atestiguando que nunca se le despidió ni se le pidió la renuncia como cita el actor los presentes hechos y por lo que respecta al finiquito es un derecho que el tiene a que se le pague lo proporcional trabajado del primero de enero al día que se le notifico su remoción de nombramiento el cual no quiso que en ese momento se le pagara ya que se encontraba molesto.

Ahora, si el actor como aduce en los párrafos subsecuentes del presente punto de hechos, según el escrito de la demanda, sufrió y fue víctima de hostigamiento laboral, entre otras cosas, así como el estrés laboral, debió haber acudido ante el órgano interno de control de mi representada quien depende de la Secretaria de la Contraloría General del Estado y/o a cualquier otra autoridad competente a denunciar a, o los, servidores públicos, que le estaban provocando el daño a que refiere, a la fecha como • directora general del Instituto Sonorense de Cultura, no recibí, ni tampoco tenemos registros, que por parte del actor haya presentado alguna denuncia, ni de ninguna otra autoridad investigadora, en la que haya denunciado, lo que refiere la parte actora.

Por lo que respecta a la implementación adecuada de la NOM-035 en el organismo que represento, a la fecha, no hemos recibido de ninguna instancia gubernamental, la obligatoriedad de implementar dicha norma para Instituto Sonorense de Cultura, ya que de la Ley del Servicio Civil y de la misma no se desprende que mi representada tenga que implementar dicha norma en nuestro centro de trabajo y al no estar contemplada en dicha norma laboral no existe la obligación de implementación ni mucho menos que se tenga que pagar alguna prestación económica por esos conceptos a los trabajadores del Instituto ni mucho menos al actor. Cabe señalar que, acorde a lo dispuesto en el artículo 114, fracción V, penúltimo párrafo, de La Ley del Servicio Civil, señala que el actor, debe de acompañar en su libelo todas las pruebas con las que cuente, para acreditar su dicho, de lo que se desprende que, habiéndose presentado el respectivo escrito de demanda y una vez admitida esta, ha precluido el derecho del actor para ofrecer posteriores medios de convicción (salvo las de carácter supervinientes) y así deberá tenerlo su Señoría.

III.- CONTESTACION A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR.

Por los que respecta al capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de demanda inicial de fecha 14 de marzo del año 2022, presentado por el actor; al cual manifiesto lo siguiente:

Se debe hacerse mención que, acorde a lo dispuesto en el artículo 114, fracción V, penúltimo párrafo, de La Ley del Servicio Civil, señala que el actor, debe de acompañar en su libelo todas las pruebas con las que cuente, para acreditar su dicho, de lo que se desprende que, habiéndose Presentado el respectivo escrito de demanda y una vez admitida esta, ha precluido el derecho del actor para ofrecer posteriores medios de convicción 3 (salvo las de carácter supervinientes) y así deberá tenerlo su Señoría.

Así mismo se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretende les sea otorgada.

De manera específica, se objetan las siguientes:

En cuanto a las **confesionales, confesional expresa e interrogatorio libre**, marcadas con el número **1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve)** del capítulo de pruebas ofrecidas por el actor, se objetan y deberán de desecharse en virtud de que no se establece el objeto

probatorio de las mismas, es decir, no establece que es lo que se desea probar la actora.

En caso que sean admitidas las **confesionales, confesional expresa e interrogatorio libre**, marcadas con los **números 1 (uno) al 9 (nueve)** del capítulo de pruebas ofrecidos por el actor, solicito que las mismas sean admitidas en términos del artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia y por analogía, en concordancia con los numerales 788 y 789 de la Ley en comento, es decir; que sean admitidas y su desahogo mediante oficio, girando los insertos necesarios por conducto de quien acredite tener facultades para absolver posiciones en su nombre y representación.

Para el caso de las pruebas **confesionales, confesionales expresa e interrogatorio libre**, marcadas con los **números 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve)** siendo este el momento oportuno se objetan las pruebas ofrecidas por el actor marcadas con los numerales antes descritos y referidos y se pide que se desechen las mismas toda vez que mi representada la única responsable de las relaciones obrero-patronales con la actora, o en su caso, proceda a reducir el número de personas que se quiera citar para el desahogo de las mismas confesiones, ya que puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos, o cuando advierta que se causará una dilación innecesaria, lo anterior en términos del artículo 788 de la Ley federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y analogía en la misma.

En cuanto a la prueba marcada con el **número 10 (diez)** del capítulo respectivo de pruebas, en "la que el actor señala como **prueba inspección**, siendo este el momento oportuno se objeta la prueba ofrecida por el actor marcada con el numeral antes descrito y referido y se pide que se deseche la misma, toda vez que mi representada en la contestación de la presente demanda precisamente en el capítulo de contestación de hechos en los arábigos 1(uno) y 3 (tres) del escrito original de demanda inicial del actor nos estamos refiriendo a lo que solicita en el desahogo de la prueba ofrecida que se comisione personal de este H. Tribunal y se constituya al domicilio de mi representada y el motivo de la diligencia verse en inspeccionar al reloj checador digital desde el 01 de marzo de 2014 al 16 de febrero de 2022 y lo que se pretende acreditar por parte del actor es lo señalado en los incisos del a, b, c, d, e, f y g; por lo que se solicita a nombre de mi representada, que la presente prueba sea desechada, toda vez que como nos hemos referido en contestación a la presente demanda en el capítulo de hechos precisamente en los arábigos 1 (uno) y 3 (tres), se encuentran ya contestadas las preguntas con las que el actor pretende acreditar su dicho .. con la prueba de inspección antes referida, de ahí mismo se desprenden los horarios que el actor tenía hasta antes del término de su relación laboral con mi representada, así como también la fecha de ingreso a laboral a MUSAS, su jornada semanal, los días de descanso, entre otras de manera cosas. Lo anterior en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En cuanto a la prueba marcada con el numero **11 (once)** del capítulo respectivo de pruebas, en la que el actor señala como **prueba confesional tácita**, siendo este el momento oportuno se objetan las pruebas ofrecidas por el actor marcada con el numeral antes descrito y referido y se pide que se deseche la misma, toda vez que mi representada es la única responsable de las relaciones obrero-patronales con la actora, o en su caso, proceda a reducir el número de personas que se quiera citar para el desahogo de las mismas confesiones, ya que puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos, o cuando advierta que se causará una dilación innecesaria, lo anterior en términos del artículo 788 de la Ley federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y analogía en la misma.

En cuanto a la prueba marcada con el **numero 12 (doce)** del capítulo respectivo de pruebas, en la que el actor señala como **prueba testimonial**, siendo este el momento oportuno se objetan las pruebas ofrecidas por el actor marcada con el numeral antes descrito y referido y se pide que se deseche la misma, toda vez que como nos hemos referido en contestación a la presente demanda en el capítulo de hechos precisamente en los arábigos 1 (uno) y 3 (tres), siendo innecesario testimoniales de cargo aunado a que no especifica el motivo por el cual versara la diligencia. Lo anterior en término del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En cuanto a la prueba marcada con el **numero 13 (trece)** del capítulo respectivo de pruebas, en la que el actor señala como **prueba inspección**, siendo este el momento oportuno se objeta la prueba ofrecida por el actor marcada con el numeral antes descrito y referido y se pide que se deseche la misma, toda vez que mi representada en la contestación de la presente demanda precisamente en el capítulo de contestación de hechos en los arábigos 1(uno) y 3 (tres) del escrito original de demanda inicial del actor nos estamos refiriendo a lo que solicita en el desahogo de la prueba ofrecida que se comisione personal de este H. Tribunal y se constituya al domicilio de mi representada y el motivo de la diligencia verse en **inspeccionar el contrato de trabajo** para acreditar fecha de ingreso, así como la lista de asistencia desde el 01 de marzo de 2014 al 16 de febrero de 2022; esta misma probanza de inspección fue también solicitada por el actor en el punto 10 de capítulo de pruebas ofrecidas por el actor y la misma son contestadas por mi representada en el capítulo de contestación de hechos de demanda precisamente en los arábigos del 1 (uno) y 3 (tres) y que se desprende del escrito original de demanda del actor; también pide **el actor que se inspeccione el contrato individual de trabajo de actor**, le comento que el contrato a que hace referencia la parte actora no existe, fue contratado mediante nombramiento de ahí es donde nace la relación laboral con el actor y lo que pretende acreditar es la fecha de ingreso, que el actor celebro un contrato, que el actor laboro desempeñándose como auxiliar de mantenimiento, la jornada diaria, así como los días de descanso, entre otras cosas, de igual forma que en líneas anteriores, esta misma probanza de inspección fue también solicitada por el actor en el punto 10 de capítulo de pruebas ofrecidas por el actor y la misma son contestadas por mi representada en el capítulo de contestación de hechos de demanda precisamente en los arábigos del 1 (uno) y 3 (tres) y que se desprende del escrito original de demanda del actor; también pide **el actor que se inspeccione los recibos de salario de actor**, le comento que el nombramiento a nombre del actor con carácter de confianza se desprende el nivel tabular de sueldos siendo el actor con un nivel 3, ese tabulador de sueldo que aplica para los servidor públicos esta publicado en la página de internet de instituto isc.gob.mx ahí se puede consultar las remuneraciones mensuales de todos los servidores públicos del instituto y su sueldo es de acuerdo a lo que ahí esta establecido y de acuerdo a lo que la Ley burocrática obliga, ahora bien, mi representada cuenta con costeo de nómina que de manera quincenal paga a todos sus empleados más sin embargo el propio actor quincena tras quincena firmaba la nómina y se le hacía entrega de su recibo como se le hace a todo servidor público que trabaja para gobierno; **también pide el actor que se inspeccione la lista de asistencia del actor**, y lo que pretende acreditar es los horarios de trabajo, los días de descanso, que sus días de descanso variaban, que laborada horas extras, entre otras cosas, de igual forma que en líneas anteriores, esta misma probanza de inspección fue también solicitada por el actor en el punto 10 de capítulo de pruebas ofrecidas por el actor y la misma son contestadas por mi representada en el capítulo de contestación de hechos de demanda precisamente en los arábigos del 1 (uno) y 3 (tres) y que se desprende del escrito original de demanda del actor. Lo anterior en término del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En cuanto a la prueba marcada con el **numero 14 (catorce)** del capítulo respectivo de pruebas, en la que el actor señala como **prueba inspección**, siendo este el momento oportuno se objeta la prueba ofrecida por el actor marcada con el numeral antes descrito y referido y se pide que se deseche la misma, toda vez que mi representada en la contestación de la presente demanda precisamente en el capítulo de contestación de hechos en los arábigos 1 (uno) y 3 (tres) del escrito original de demanda inicial del actor nos estamos refiriendo a lo que solicita en el desahogo de la prueba ofrecida que se comisione personal de este H. Tribunal y se constituya al domicilio de mi representada y él motivo de la diligencia verse en **inspeccionar al inspección su expediente personal para acreditar fecha de ingreso**, que se tiene celebrado un contrato, que se de fe del puesto que venía desempeñando, entre otras cosas y lo que se pretende acreditar por parte del actor es lo señalado en los incisos del a, b, c, d, e, f y g; por lo que se solicita a nombre de mi representada, que la presente prueba sea desechada, toda vez que como nos hemos referido en contestación a la presente demanda en el capítulo de hechos precisamente en los arábigos 1 (uno) y 3 (tres), se encuentran ya contestadas las preguntas con las que el actor pretende acreditar su dicho con la prueba de inspección antes referida, de ahí mismo se desprenden los horarios que el actor tenía hasta antes del término de su relación laboral con mi representada, así como

también la fecha de ingreso a laboral a MUSAS, su jornada semanal, los días de descanso, entre otras cosas. Lo anterior en término del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil.

V.- CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. -

Lo hacemos valer en primer término nos oponemos **LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O PÉRDIDA DE LA ACCIÓN** de demandar el pago de prestaciones diversas, como el pago de horas extras, días festivos laborados y no pagados, entre otras cosas, y no le asiste este derecho en virtud de no haberse ejercitado en tiempo pretende que se le pague desde el 01 de marzo del año 2014, toda vez que se desprende del propio escrito de demanda en la que la parte actora pretende hacer valer su acción en el sentido de que la misma fue presentada después de que transcurrió el término de un año que señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Lo hacemos valer en segundo término nos oponemos **LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACION O PERSONALIDAD** en el sentido de que el actor al momento de presentar el escrito de demanda debe de acreditar su legitimación ósea debe de haber presentado su nombramiento respectivo para acreditar su relación laboral con mi representada de acuerdo a numeral 114 de la Ley del Servicio Civil.

Lo hacemos valer en tercer término respecto a la acción principal ejercitada y sus accesorios de pagos de tiempo extraordinario, pago de días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, oponemos, la excepción de **SINE-ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL DE ACCIÓN**, porque el actor carece de derecho para ejercitarla válidamente en contra de la demandada, ya que no se posee el derecho sustancial en el caso específico que amerite la condena de las prestaciones que indebidamente se le reclaman a la demandante. Muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada, porque no es cierto que al actor se le hubiese despedido si no que simple y sencillamente se notificó la terminación de los efectos de su nombramiento tiene su fundamento jurídico en el artículo 9 fracción XIV del decreto que crea al instituto sonorense de cultura..”.

4.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo del Gobierno del Estado de Sonora.- **2.- CONFESIONAL EXPRESA.- 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE**, a cargo de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del Centro Cultural Musas.- **4.- CONFESIONAL EXPRESA.- 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE**, a cargo de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del Instituto Sonorense de Cultura.- **6.- CONFESIONAL EXPRESA.- 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE**, a cargo de - - - - - Directora de Recursos Humanos de Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo

del Centro Cultural Musas.- **8.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE**, a cargo de - - - - - Directora General del Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del Centro Cultural Musas.- **9.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE**, a cargo de - - - - - Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Sonorense de Cultura.- **8.- CONFESIONAL TÁCITA.- 9.- TESTIMONIAL**, a cargo de las CC. - - - - -
- - - - -.- **10.- INSPECCIÓN**, en el contrato individual de Trabajo de uno de marzo de dos mil catorce, recibos de salarios, por el período comprendido del uno de marzo de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil veintidós, Listas de asistencia por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil veintidós.- **11.- INSPECCIÓN**, en el Expediente Laboral/Administrativo del trabajador - - - - - , por el período comprendido del tres de marzo de dos mil catorce al dieciséis de febrero del dos mil veintidós.- **12.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Departamento de Control de Ingresos dependiente de la Subdirección de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- **13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 14.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO LEGAL Y HUMANO. . -**

Por su parte, se admitieron como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA.- 2.- CONFESIONAL TÁCITA.-**
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-**

En cuanto al Instituto Sonorense de Cultura y Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del Centro Cultural MUSAS, se admitieron las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 3.- PRESUNCIONAL EN SU**

TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del actor - - - - -.- **5.- DOCUMENTALES, consistentes en:** **a.-** Copia certificada del nombramiento de uno de marzo de dos mil catorce.- **b.-** Copia certificada de la notificación de terminación de los efectos del nombramiento y acta de notificación a nombre de - - - - -.- **c.-** Copia certificada del nombramiento de - - - - -, como Directora General del Instituto Sonorense de Cultura.- **d.-** Copia certificada del decreto por el que se autoriza la fusión del "Museo Centro Cultural Musas", "Museo Sonora en la Revolución" y "Biblioteca Pública Jesús Corral Ruiz" al Instituto Sonorense de Cultura publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el dos de octubre de dos mil diecisiete.- **e.-** Copia certificada del decreto número 14 por el que se crea el Instituto Sonorense de Cultura publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de

prescripción de la acción en términos de los artículos 102, 103 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso del C. -----
- - - , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que por en representación del MUSEO DE ARTE DE SONORA Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS E INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA, compareció -----, en su carácter de Directora General y representante legal del organismo público descentralizado de la administración pública estatal; por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA compareció el Licenciado -----
- - - -, apoderado legal para pleitos y cobranzas del Gobierno del Estado de Sonora; en los términos previstos en los artículos 692 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última y conforme al Decreto que crea el Instituto Sonorense de Cultura.

Siendo el caso que, acreditaron sus personalidades con las documentales que acompañaron junto a sus escritos de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada

y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, MUSEO DE ARTE DE SONORA Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS E INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA; y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; siendo sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas MUSEO DE ARTE DE SONORA Y/O MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS E INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA; y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se tiene que fueron emplazados por la Actuaría adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandadas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las

excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: ----- demanda del Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del Centro Cultural Musas, del Instituto Sonorense de Cultura y del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

a) Indemnización constitucional
b) Salarios caídos
c) Intereses sobre el importe de quince meses
d) Horas extras
e) Días laborados y no pagados
f) 415 domingos trabajados y no pagados y prima dominical
g) Cuarenta y nueve días de descanso obligatorio no pagados
h) Multa al representante legal
i) Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo
j) Prima de antigüedad
k) Recurso presupuestal para el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social
l) Prestaciones extralegales
m) Convenios firmados entre el Gobierno y el Sustspes
n) Daños y perjuicios por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-035

Argumenta de manera que sucinta que fue contratado el 01 de marzo de 2014 para laborar en el Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del Centro Cultura Musas, en el puesto de auxiliar de mantenimiento; que sus funciones eran las de realizar e informar los reportes de los desperfectos de las instalaciones, equipos y mobiliario para su reparación, mantenimiento, operar y controlar las herramientas y equipos de mantenimiento, operar instrumentos de medición y limpieza, entre otras actividades; que su jornada laboral estaba comprendida de las diez a las dieciocho horas de domingo a sábado, descansando dos días a la semana; que su salario mensual era de

\$9,600.00 (Son: Nueve Mil Seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); que se encontraba inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que fue víctima de hostigamiento laboral, críticas, bromas hirientes, chantajes y abuso laboral, por lo que padece estrés y ansiedad; que el 16 de febrero de 2022, estando en la fuente de trabajo, siendo aproximadamente las 12:00 horas se presentó su jefa inmediata - - - - - y le dijo que debía presentarse en las instalaciones del Instituto Sonorense de Cultura; que a las 13:00 horas se presentó en dicho Instituto y lo atendió - - - - - , encargada de despacho del Departamento de Recursos Humanos, quien le dijo que ya no podía seguir laborando para los demandados, porque ya no requerían sus servicios y sacó un hoja que decía la palabra “Renuncia” y le dijo que debía firmarla para que le pudiera entregar su finiquito, a lo que respondió que debía consultarlo con el abogado y que dicha persona comenzó a molestarse, diciéndole que si no firmaba no le daría finiquito.

El Gobierno del Estado de Sonora, niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora; asimismo, niega de manera general los hechos que relata el actor, dada la inexistencia de la relación laboral entre el Gobierno del Estado de Sonora y el actor.

El Instituto Sonorense de Cultura y/o Museo de Arte de Sonora y/o Museo del Centro Cultural Musas, argumenta que el actor fue contratado en la fecha que señala, mediante nombramiento con carácter de confianza nivel 3, que las funciones que realizaba el trabajador son aquellas previstas en la descripción de puestos, según la estructura orgánica de cada unidad administrativa; que no es cierto que trabajará en horario extraordinario; que es cierto el salario manifestado por el actor; que el 16 de febrero de 2022, la encargada de despacho del área de recursos humanos del Instituto Sonorense de Cultura, hizo del conocimiento del actor que de conformidad con el artículos 9, fracción XIV del Decreto que crea el Instituto Sonorense de Cultura la terminación de los efectos de su nombramiento en un puesto de

confianza con tabulador vigente nivel 3-I, a partir del 16 de febrero de 2022.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque los demandados Instituto Sonorense de Cultura y/o Museo de Arte de Sonora y/o Museo del Centro Cultural Musas, oponen la excepción de falta total de acción para demandar basándose en el artículo 9, fracción XIV, del decreto que crea el Instituto Sonorense de Cultura, que dispone que la Dirección General del Instituto, puede nombrar y remover libremente al personal de confianza al servicio de dicha autoridad.

No existe controversia en que el actor laboró para el Instituto Sonorense de Cultura y/o Museo de Arte de Sonora y/o Museo del Centro Cultural Musas, pues así lo aceptan tanto los demandados como el actor y así se acredita con la documental consistente en el nombramiento de auxiliar de mantenimiento en el Museo del Centro Cultural MUSAS, con fecha de ingreso 1 de marzo de 2014, con el carácter de confianza y con nivel 03, que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y en virtud de que el Instituto Sonorense de Cultura, en este caso la patronal, argumenta que la remoción del actor se dio en virtud de que el Decreto que crea el Instituto Sonorense de Cultura establece que se tendrá libertad para remover libremente al personal de confianza, corresponde a esta parte demostrar que el puesto del actor como auxiliar de mantenimiento es un puesto de confianza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número registro digital: 182749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 910, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER. Cuando el patrón se exceptiona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que

las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.”.

Luego entonces, la autoridad patronal aduce que las funciones del trabajador se contienen en el documento denominado “**descripción de puesto**” documental que está visible a foja setenta y dos del sumario y donde se describen los siguientes puntos:

El puesto funcional:	Custodio y <u>auxiliar de mantenimiento</u> ,
Entidad:	Instituto Sonorense de Cultura,
Área de adscripción:	Museo de Arte de Sonora MUSAS,
Puestos que reportan:	no aplica,
Objeto:	salvaguardar las obras de arte en salas de exhibición del museo, así como apoyo en la ejecución de algunos trabajos de mantenimiento específicas,
Responsabilidades:	<ul style="list-style-type: none"> • Custodiar las Salas de exposición • Mantener limpia su área de trabajo • Auxiliar al área de mantenimiento • Al terminar su jornada verificar que no se encuentre nadie dentro de la sala que está custodiando • Asistencia a la ejecución de eventos • Ejecutar actividades de limpieza que hayan sido asignadas • Las demás actividades que dispongan las coordinaciones del museo
Medidores de eficiencia:	bitácora de revisión de limpieza

De lo anterior, se evidencia que el trabajador tiene funciones de un trabajador de base, pues el hecho de custodiar salas de exposición, implica salvaguardar el área, además tiene funciones de mantenimiento que consisten en la limpieza del lugar y verificar que al cierre del museo no queden personas ajenas dentro del área, es decir, comprobar que salgan todas las personas visitantes del museo, por lo tanto, estas funciones no son de supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, dirección y mando, que vendrían a constituir las funciones de un empleado de confianza, además de que el nombramiento de auxiliar de mantenimiento, no se encuentra catalogado en el artículo 5, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenamiento jurídico aplicable a los trabajadores del Instituto Sonorense de Cultura,

tal y como lo establece el artículo 11 del Decreto que crea al citado Instituto, por lo que es evidente que el actor, se desempeñó como **empleado de base** al servicio del Instituto Sonorense de Cultura y, si el Decreto que crea a dicho Instituto, establece en el artículo 9, fracción XIV, que para remover al personal de base se debe estar a lo que establece la ley de la materia, ello implica que debió seguirse el trámite previsto en el artículo 42, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil, que establece que se podrá dar por terminada la relación laboral burocrática, sin responsabilidad para la patronal, siendo necesario para ello, que se dicte resolución por parte del tribunal, siempre y cuando se actualice cualquiera de las causales previstas en los incisos a) al p) de dicho numeral.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de Registro digital: 175735, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”.

El actor imputa su despido a la encargada del despacho del departamento de recursos humanos, -----, quien en el desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, respondió en forma afirmativa a la posición marcada con el número veintinueve, del pliego que está visible a fojas de la ciento cuarenta y cinco a la ciento cincuenta, que dice: **“29.- Si es cierto como lo es que el día 16 de febrero de 2022 a las 13:00 horas, usted le informó al trabajador ----- que ya no podía continuar trabajando para el Gobierno del Estado de Sonora, Museo de Arte de Sonora Musas y para el Instituto Sonorense de Cultura.”**, confesión que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 790 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que se concatena al **informe de autoridad** que rindió la Jefa del Departamento de Ingresos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual se informó que en los sistemas del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTESON, se advierte como último movimiento de ----- el siguiente:

ORGANISMO	BAJA NORMAL	FECHA DEL MOVIMIENTO
INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA	BAJA NORMAL	16/02/2022

Informe de autoridad que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 783, 803 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; medios de convicción que llevan a la certeza de que la patronal destituyó de su cargo al actor, quien como ya quedó establecido, es empleado de base, sin seguir el procedimiento que establece el artículo 42, fracción VI, incisos del a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que para dar por terminada la relación laboral burocrática, sin responsabilidad para la patronal, debe existir una resolución firme dictada por el Tribunal, cuando se demuestre que se está ante alguna de los supuestos de rescisión que para ese efecto se señalan en el numeral antes citado, por lo que, se está ante un despido injustificado y resulta procedente el pago de tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional, así como salarios caídos por doce meses y el importe de intereses conforme al artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.”. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los

Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

El salario que deberá tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tenga derecho el actor es la cantidad de **\$9,600.00** (Son: Nueve Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, equivalente a \$320.00 (Son: Trescientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional) diario. La cual fue proporcionada por el actor y es aceptada por la patronal.

SALARIO MENSUAL	9,600.00
SALARIO DIARIO	9,600.00 ÷ 30 días = 320

En consecuencia, es procedente la prestación marcada con el inciso a) y se condena al Instituto Sonorense de Cultura al pago de:

Indemnización Constitucional

DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
90 x	\$320.00	= \$28,800.00

Por concepto de la prestación marcada con el inciso b) salarios caídos, se condena al pago de la siguiente cantidad:

PERÍODO	DÍAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
Un año	365 días x	\$320.00	=\$116,800.00

También es procedente condenar al demandado a pagar la prestación marcada con el inciso c) consistente en los intereses previsto en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, en virtud de que el juicio duró más de doce meses, ya que inició el catorce de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, y la presente resolución se está pronunciando el diez de abril de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se le condena a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del (12%) doce por ciento anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Para el pago de dicha prestación se ordena abrir, a petición de parte, incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de igual manera en este incidente deberán calcularse los aumentos que se hayan generado en el salario de la actora.

El actor solicitó en la demanda inicial, en el inciso d) el pago de horas extras laboradas y no pagadas, a razón de dos horas extras diarias que laboró de las 18:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado, exceptuando los días de descanso por el período del uno de marzo de dos mil catorce hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por lo tanto, únicamente se deberá conceder el último año laborado en cuanto horas extras, ello en virtud de que la parte demandada, no acreditó su pago, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, así tenemos que el actor laboró dos horas extras por semana, lo que equivale a diez horas por semana; y si el año tiene 52 semanas, deberá pagarse al actor lo siguiente por concepto de horas extraordinarias:

HORAS EXTRAS	SEMANAS AL AÑO	SALARIO	TOTAL
Por semana 2 horas x 5 días = 10	52 semanas x 10 = 520	520 x 80 =	\$41,600

En el inciso e) el actor reclama el pago de los días laborados y no cubiertos correspondientes al: uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis, es decir, la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintidós, y la patronal no demostró haber cubierto el pago de dicha prestación, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que es procedente condenar al pago de la misma.

DÍAS LABORADOS Y NO PAGADOS	SALARIO DIARIO	TOTAL
1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 = 15 días x	320.00	= \$4,800.00

La prestación marcada con el inciso f) consistente en el pago de 415 domingos trabajados y no pagados, deviene parcialmente procedente. Lo anterior, en virtud de que el actor no demostró haber laborado esos cuatrocientos quince domingos, ya que del desahogo de la prueba de inspección que está visible a fojas de la ciento diez a la ciento cuarenta y tres del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, la Actuaría de este Tribunal dio fe de que el demandante sólo laboró los siguientes días domingo:

DÍAS DOMINGOS LABORADOS EN EL AÑO 2021
14 y 28 de febrero de 2021
18 de abril de 2021
02 y 30 de abril de 2021
27 de junio de 2021
11 de julio de 2021
01 y 29 de agosto de 2021
10, 24 y 31 de octubre de 2021
21 de noviembre de 2021
05, 19 y 30 de diciembre de 2021

Total 16 domingos laborados

Así, de los días domingos acreditados como laborados es procedente el pago de prima dominical porque la patronal no demostró haberla cubierto, como era su obligación de conformidad con el artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 161240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/63, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1064, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.”.

Se condena al Instituto Sonorense de Cultura a pagar al actor, el veinticinco por ciento, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

“Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.”

Prima dominical

DÍAS DOMINGO	SALARIO DIARIO	25 %	TOTAL
16 x	320 = \$5,120.00	x 25%	\$1,280.00

En relación con el inciso g) no es procedente condenar al pago de 49 (cuarenta y nueve) días de descanso, toda vez que el actor no demostró haberlos laborado, y por el contrario, del desahogo de la prueba de inspección visible a foja que ya fue valorada, se advierte que la Actuaría de este Tribunal, dio fe de que no se desprendía que el actor hubiera laborado en días de descanso obligatorio, lo que impide condenar al demandado a su pago, pues no se encuentra acreditada tal prestación.

En cuanto a la prestación marcada con el inciso h) es improcedente condenar al representante legal del demandado que conteste la demanda o que litigue en defensa de los demandados, por la cantidad de mil veces el salario mínimo general, que tenga la finalidad de prolongar, dilatar, la substanciación del juicio o su resolución y que de ser servidores públicos se les suspenda por noventa días con vista al ministerio público según los últimos dos párrafos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en autos no existe constancia alguna de que el juicio esté siendo prolongado o dilatado de manera deliberada.

El pago de las prestaciones reclamadas en el inciso i) es procedente, toda vez que el demandado no demostró como es su obligación en términos del artículo 784, fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2021 y 2022, por lo que por concepto de vacaciones deberán pagarse dos períodos de vacaciones de diez días cada uno en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios, esto correspondiente al año dos mil veintiuno; por concepto de prima vacacional el veinticinco por ciento en relación con los veinte días condenados de vacaciones, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del

servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones; por concepto de aguinaldo de quince días de salario conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a quince días de salarios, por lo menos.

Asimismo, deberá pagarse la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el período del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintidós, equivalente a 47 días.

Vacaciones 2021

PERÍODO	DÍAS DE VACACIONES	SALARIO DIARIO	OPERACIONES ARITMÉTICAS
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	10 DÍAS x 2 = 20	\$320.00 pesos	20 x 320 = 6,400.00

Prima vacacional 2021

Monto de vacaciones	Operación aritmética
\$6,400.00	6,400.00 x 25% = \$1,600.00

Aguinaldo 2021

Período	Días de aguinaldo	Salario Diario	Operación Aritmética	Total
365 días	15	\$320.00	320 x 15 =	\$4,800.00

Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales 2022

Esta prestación deberá computarse del período correspondiente del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintidós, es decir, de manera proporcional a cuarenta y siete días; luego si por 180 días pagan 10 de vacaciones, cuántos por 47, igual a 2.6 días.

Vacaciones proporcionales 2022

Período	Días de vacaciones	Salario Diario	Operación aritmética
47 días	2.6	\$320.00	2.6 x 320.00 = \$832.00

Prima vacacional proporcional 2022

Monto de vacaciones	Operación aritmética
\$832.00	832.00 x 25% = \$208.00

Aguinaldo proporcional 2022

Período	Días de aguinaldo	Salario Diario	Operación Aritmética	Total
47 días	1.93	\$320.00	320 x 1.93 =	\$617.60

Por otro lado, referente a la pretensión del pago de prima de antigüedad a que alude el inciso j) y que hace consistir en el pago de doce días de salarios por año de servicios prestados en términos del artículo 162 de la ley laboral, ésta deviene improcedente, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las prestaciones establecidas en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Página 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En cuanto a las prestaciones marcadas con el inciso k) deviene improcedente. En efecto, el actor reclama el pago de recurso presupuestal correspondiente suficiente para cubrir cuotas y aportaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al efecto, mediante informe de autoridad rendido el veinte de octubre de dos mil veintidós, por la Contadora Pública Luz del Carmen Rosas Otero, Jefa del Departamento de Ingresos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al responder al inciso c) del informe y que dice:

“c) A cuánto asciende el adeudo por cuotas y aportaciones correspondiente al suscrito ----- en mi carácter de trabajador, con base en un salario diario de \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN) más los aumentos, que debió pagar el patrón Gobierno del Estado de Sonora, Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del Centro Cultural Musas e Instituto Sonorense de Cultura desde que inició la relación laboral el 03 de marzo de 2014.”.

Respondió: “Para poder realizar cálculos de omisiones solicitado, necesitamos contar con las diferencias de sueldo por mes, los aumentos de sueldo que debió haber pagado el patrón no es facultad de ese departamento calcularlos, sin embargo, como se puede observar en los montos declarados por los organismos sobrepasan el sueldo diario de 320 pesos.”.

A dicho informe se anexó la siguiente tabla:

AÑO	MES O QUINCENA	SALARIO DIARIO DE COTIZACIÓN
2014	MARZO	273.99
2014	ABR A DIC	294.57
2015	ENE - DIC	305.21
2016	ENE - DIC	316.61
2017	ENERO	316.61
2017	FEB - DIC	327.05
2018	ENE - DIC	338.45
2019	ENE AL 15 MZO	350.31

2019	16 MZO A DIC	365.73
2020	ENE - DIC	378.03
2021	ENE - DIC	393.13
2022	ENE AL 15 DE FEB	393

Informe de autoridad que tiene valor probatorio en términos de los artículos 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y lleva a la convicción de que, en primer término, el organismo laboral sí declaró durante el tiempo laborado por el actor e incluso sobre el monto de salario mayor al sueldo diario del actor, por esta razón no es procedente condenar al Instituto demandado a pagar recurso presupuestal y suficiente para cubrir cuotas y aportaciones conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, pues queda claro que el Instituto Sonorense de Cultura estuvo aportando al fondo de pensiones del ISSSTESON respecto del actor desde la fecha en que fue dado de alta hasta la fecha en que fue dado de baja.

En cuanto a los incisos l) y m) del escrito de prestaciones no es procedente el pago de beneficios del reglamento de las condiciones generales de trabajo convenido entre la patronal Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas ni de los beneficios dispuesto en los convenios de prestaciones firmados entre el Gobierno del Estado de Sonora y el organismo sindical y toda vez que al ser prestaciones extralegales corresponde al actor demostrar que tiene derecho a ellas, lo que no ocurre en la especie, pues con ninguno de los medios que ofreció en el juicio se demuestra que tenga derecho a éstas, pues no existe confesional por posiciones, ni testimonial, instrumental de actuaciones, confesión expresa, presuncional o informe de autoridad que lleven a la convicción de que prestaciones de carácter extralegal le eran cubiertas al actor de manera constante o bien, de qué reglamento de las condiciones generales de trabajo derivan, ni cuáles prestaciones extralegales reclama, por lo que deviene improcedente su pago.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2024252, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.2o.T.8 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405, Tipo: Aislada,

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.”.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a

los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”.

Y por último, es improcedente el pago de daños y perjuicios que reclama por \$8,000,000.00 (Son: Ocho Millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), en el inciso n), lo anterior, porque señala que dicha prestación la reclama en virtud de que los demandados al haber incumplido con la norma oficial mexicana NOM-035 y al haberle provocado un daño psicológico y trastornos de estrés, por lo que deberá multarse a las patronales para que sea cubierta la prestación demandada.

Al efecto, cabe señalar que con el cúmulo de probanzas que le fueron admitidas y desahogadas consistentes en la confesional expresa, la confesional a cargo del Museo de Arte de Sonora Musas y/o Museo del Centro Cultural Musas, la confesional expresa, la confesional a cargo del Instituto Sonorense de Cultura, la confesional a cargo de B-
----- en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Museo demandado, la confesional por posiciones a cargo de la directora General del Museo de Arte de Sonora Musas, la confesional a cargo de -----, la inspección sobre lista de asistencia, la confesional tácita, las testimoniales a cargo de -----, la inspección sobre contratos individuales de trabajo, la inspección sobre el expediente laboral / administrativo, el informe de autoridad a cargo del Departamento de Control de Ingresos dependiente de la Subdirección de Finanzas del ISSSTESON, la instrumental de actuaciones y la presuncional, no demuestran el estado patológico de estrés, ni que éste estuvo motivado por el ambiente de trabajo donde el actor prestaba sus servicios como auxiliar de mantenimiento, tampoco el hostigamiento de que fue objeto, qué clase de críticas se le hicieron, si fue a su trabajo o a su persona, cuáles fueron las bromas hirientes que le hicieron, a qué tipo de chantajes estuvo sujeto y cuál fue el abuso laboral que derivó supuestamente en el trastorno mixto de estrés y ansiedad,

circunstancias de modo, tiempo y lugar que no quedaron demostradas en autos, pues del desahogo de las pruebas confesiones por posiciones ninguno de los absolventes aceptó tal circunstancia pues respondieron en sentido negativo a todas las posiciones formuladas para ese efecto, visibles a fojas ciento cincuenta y dos a la ciento cincuenta y cuatro; de la doscientos veintidós a la doscientos cuarenta y siete; la prueba confesional por posiciones a cargo de - - - - - , se declaró desierta (foja doscientos cincuenta y cinco); ninguna de las preguntas hechas a los testigos - - - - -
- - - - - fue tendente a demostrar el hostigamiento, las bromas hirientes y el acoso laboral, (foja doscientos sesenta y dos del sumario), de ahí que se estime que el actor no demostró que la enfermedad que supuestamente lo aqueja, sea consecuencia de la naturaleza del trabajo, y tampoco ofreció una prueba pericial para acreditarlo, pues conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa es la prueba idónea para demostrar la enfermedad que padece, por lo que este Tribunal está impedido para condenar al pago de dicha prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.1o.T.150 L, emitida el siete de febrero de dos mil tres, con motivo de la resolución del juicio de amparo directo 26001/2002, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible en la página 1211, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Época: Novena Época, Registro: 177814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/50, Página: 1211* de rubro y texto siguientes:

“RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: **a) accidentes de trabajo**, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, **b) enfermedades de trabajo**, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos

de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.”.

Es improcedente el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que resulte de la relación laboral fáctica que se haga valer a nombre del demandante por cualquier deficiencia del escrito de demanda pues no se advierte, ninguna prestación que sea procedente.

En resumen, se condena al Instituto Sonorense de Cultura, al pago a favor de - - - - - de las cantidades antes descrita y que se contienen en la siguiente tabla:

Indemnización constitucional	\$28,800.00
Salarios caídos	\$116,800.00
Horas extras	\$41,600.00
Días laborados y no pagados	\$4,800.00
Prima Dominical	\$1,280.00
Vacaciones 2021	\$6,400.00
Prima Vacacional 2021	\$1,600.00
Aguinaldo 2021	\$4,800.00
Vacaciones proporcionales 2022	\$832.00
Prima Vacacional proporcional 2022	\$208.00
Aguinaldo proporcional 2022	\$617.60
TOTAL	\$207,737.60

Por último, se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que la relación del servicio civil, lo fue con el Instituto Sonorense de Cultura que es un organismo descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 1 del Decreto que crea dicho Instituto, publicado en el Boletín Oficial número 51, Tomo CXLII de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como del Decreto por el que se autoriza la fusión del Museo del Centro Cultural Musas cuyo artículo 1 establece con precisión que se autoriza la incorporación del Museo del Centro Cultural Musas al Instituto

Sonorense de Cultura, por ende, la patronal resulta ser éste último y no el Gobierno del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por - - - - - , en contra del Instituto Sonorense de Cultura, Museo de Arte de Sonora y/o Museo del Centro Cultural Musas, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO: Se condena al Instituto Sonorense de Cultura, Museo de Arte de Sonora y/o Museo del Centro Cultural Musas, al pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, intereses, horas extras, días no pagados, prima dominical, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondientes al año dos mil veintiuno y al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año dos mil veintidós, por las razones expuesta en este resolución.

CUARTO: Se absuelve al Instituto Sonorense de Cultura, Museo de Arte de Sonora y/o Museo del Centro Cultural Musas del pago de días de descanso obligatorios, multa al representante legal de los demandados, de pagar recurso presupuestal al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, de prestaciones extralegales y de daños y perjuicios por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-035.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo

ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En once de abril de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar la presente resolución y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.

MESR.

COPIA